

Identificación del derecho internacional consuetudinario (conclusión*) (A/CN.4/689, cap. II, secc. B, A/CN.4/691, A/CN.4/695 y Add.1, A/CN.4/L.872)

[Tema 6 del programa]

INFORME DEL COMITÉ DE REDACCIÓN

1. El Sr. ŠTURMA (Presidente del Comité de Redacción) presenta el informe del Comité de Redacción sobre el tema de la identificación del derecho internacional consuetudinario (A/CN.4/L.872) y dice que el informe debe leerse junto con el informe provisional²⁵⁰ que el Presidente del Comité de Redacción presentó en la sesión de la Comisión celebrada el 7 de agosto de 2014²⁵¹ y el informe²⁵² que el Presidente del Comité de Redacción presentó en la sesión de la Comisión celebrada el 29 de julio de 2015²⁵³, que describen los trabajos del Comité de Redacción sobre el tema en los períodos de sesiones 66º y 67º de la Comisión, respectivamente. Como se recordará, el Comité de Redacción aprobó provisionalmente un conjunto de 16 proyectos de conclusión en 2014 y 2015, de los cuales la Comisión tomó nota en su anterior período de sesiones²⁵⁴. El presente informe reproduce el texto de todos los proyectos de conclusión aprobados provisionalmente por el Comité de Redacción.

2. En el actual período de sesiones, el Comité de Redacción ha dedicado una sesión, el 27 de mayo de 2016, a su examen de los proyectos de conclusión sobre el tema. Ha examinado las modificaciones a los proyectos de conclusión propuestas por el Relator Especial en su cuarto informe (A/CN.4/695), a la luz de las sugerencias y las nuevas formulaciones propuestas por el Relator Especial. A fin de responder a las sugerencias formuladas y atender a las preocupaciones expresadas, en el debate en sesión plenaria, el Relator Especial sugirió al Comité de Redacción que se limitara a las modificaciones propuestas en el cuarto informe que no eran objeto de controversia, en vista de que algunas de las otras propuestas podían requerir un análisis más exhaustivo y se prestaban más a ser examinadas en segunda lectura.

3. Las únicas modificaciones introducidas por el Comité de Redacción en el actual período de sesiones en los proyectos de conclusión provisionalmente aprobados por el Comité en 2014 y 2015 afectan al proyecto de conclusión 3, párrafo 2, así como al título de dicho proyecto de conclusión. El proyecto de conclusión 3, párrafo 2, reza ahora: «Cada uno de los dos elementos constitutivos se ha de determinar por separado. Ello requiere una valoración de los medios para establecer cada elemento». El texto del proyecto de conclusión 3, párrafo 2, en la versión aprobada provisionalmente en 2014, decía «Cada

elemento», mientras que en el texto aprobado ahora por el Comité de Redacción se hace referencia a «Cada uno de los dos elementos constitutivos». El cambio es meramente de carácter editorial y no incide en el fondo de la disposición. La finalidad de aludir a «cada uno de los dos elementos constitutivos» es aclarar el vínculo entre los proyectos de conclusión 2 y 3. Se ha procedido a la misma modificación en el título del proyecto de conclusión 3 que, por consiguiente, reza «Valoración de los medios para establecer los dos elementos constitutivos».

4. El orador espera sinceramente que la Comisión esté en condiciones de aprobar en primera lectura los proyectos de conclusión como figuran en el documento A/CN.4/L.872.

Proyectos de conclusión 1 a 16.

5. El PRESIDENTE entiende que la Comisión desea aprobar el proyecto de conclusiones sobre la identificación del derecho internacional consuetudinario, en su totalidad, como figura en el documento A/CN.4/L.872.

Así queda acordado.

6. El PRESIDENTE entiende que el Relator Especial preparará los comentarios para incluirlos en el informe de la Comisión sobre la labor realizada en su 68º período de sesiones.

Se levanta la sesión a las 10.20 horas.

3310ª SESIÓN

Viernes 3 de junio de 2016, a las 10.00 horas

Presidente: Sr. Pedro COMISSÁRIO AFONSO

Miembros presentes: Sr. Al-Marri, Sr. Caffisch, Sr. Candioti, Sr. El-Murtadi Suleiman Gouider, Sra. Escobar Hernández, Sr. Hassouna, Sr. Hmoud, Sra. Jacobsson, Sr. Kittichaisaree, Sr. Kolodkin, Sr. Laraba, Sr. McRae, Sr. Murphy, Sr. Niehaus, Sr. Nolte, Sr. Park, Sr. Peter, Sr. Petrič, Sr. Saboia, Sr. Singh, Sr. Šturma, Sr. Valencia-Ospina, Sr. Vázquez-Bermúdez, Sr. Wako, Sr. Wisnumurti, Sir Michael Wood.

Protección de las personas en caso de desastre (conclusión*) (A/CN.4/696 y Add.1, A/CN.4/697, A/CN.4/L.871)

[Tema 2 del programa]

INFORME DEL COMITÉ DE REDACCIÓN

1. El PRESIDENTE invita al Presidente del Comité de Redacción a presentar el informe del Comité de Redacción sobre el tema «Protección de las personas en caso de desastre» (A/CN.4/L.871).

* Reanudación de los trabajos de la 3303ª sesión.

²⁵⁰ El informe provisional del Comité de Redacción puede consultarse en el sitio web de la Comisión, en la dirección: https://legal.un.org/ilc/guide/1_13.shtml (en inglés únicamente).

²⁵¹ Véase *Anuario...* 2014, vol. I, 3242ª sesión, págs. 232 a 234, párrs. 36 a 47.

²⁵² A/CN.4/L.869 (disponible en el sitio web de la Comisión, documentos del 67º período de sesiones).

²⁵³ Véase *Anuario...* 2015, vol. I, 3280ª sesión, págs. 297 a 305, párrs. 1 a 51.

²⁵⁴ Véase *ibíd.*, vol. II (segunda parte), pág. 29, párr. 60.

* Reanudación de los trabajos de la 3296ª sesión.

2. El Sr. ŠTURMA (Presidente del Comité de Redacción) da las gracias al Relator Especial, cuya actitud positiva, apertura de mente y paciencia han vuelto a facilitar enormemente los trabajos del Comité de Redacción, y a los otros miembros del Comité de Redacción, así como a la Secretaría y a los intérpretes por su inestimable ayuda.

3. El Comité de Redacción se reunió en diez ocasiones entre los días 11 y 24 de mayo de 2016. Examinó el proyecto de artículos revisado que había elaborado el Relator Especial a la luz de las observaciones y las propuestas formuladas en sesión plenaria. El Relator Especial había propuesto agrupar algunas disposiciones, por lo que cambió la numeración de los proyectos de artículo. El orador dice que por ese motivo indicará, para cada proyecto de artículo aprobado en segunda lectura, el número del proyecto correspondiente aprobado en primera lectura²⁵⁵. Cabe señalar que el Comité de Redacción ha tratado de dotar al texto de mayor coherencia y, especialmente, de armonizar las definiciones que figuran en el proyecto de artículo 3 con el concepto de reducción del riesgo de desastres, que, como se recordará, fue introducido en el texto cuando ya se habían aprobado varias disposiciones.

4. El orador dice que, si bien el informe del Comité de Redacción se inicia con el proyecto de preámbulo, este fue en realidad debatido en último lugar, después de que el Comité hubiera aprobado los otros proyectos de texto, a fin de poder examinarlo a la luz del proyecto de artículos en su conjunto. El Comité de Redacción estudió el proyecto revisado, compuesto por siete párrafos, que el Relator Especial le había presentado y concluyó su labor con un proyecto de preámbulo de cinco párrafos, que figura en su informe. En el primer párrafo se recuerda el mandato que tiene la Asamblea General en virtud del Artículo 13, párrafo 1 *a*, de la Carta de las Naciones Unidas. En el segundo se ponen de manifiesto la frecuencia y la gravedad de los desastres naturales y los causados por el hombre y sus perjudiciales efectos. El Comité de Redacción suprimió el adjetivo «creciente», que calificaba la «frecuencia» y la «gravedad» por estimarlo demasiado descriptivo. En el tercer párrafo, que se ocupa de las necesidades esenciales de las personas afectadas por los desastres, se reafirma que hay que respetar los derechos de esas personas en las circunstancias contempladas en el proyecto de artículos. El Comité de Redacción no conservó la propuesta de hacer referencia también a la dignidad humana, puesto que esta ya es el objeto del proyecto de artículo 4. En el cuarto párrafo se recuerdan dos principios fundamentales de la protección de las personas en caso de desastre: la solidaridad en las relaciones internacionales y la importancia de reforzar la cooperación internacional en relación con todas las fases de un desastre. En el quinto y último párrafo se hace hincapié en el principio de la soberanía de los Estados y se reafirma una idea fundamental del proyecto de artículos: el Estado afectado por un desastre es quien desempeña el papel principal a la hora de prestar asistencia para el socorro en caso de desastre. Después de haber estudiado diversas formulaciones para el texto, como el uso de las palabras «en virtud de la soberanía de los Estados» y «la

igualdad soberana de los Estados», el Comité de Redacción optó por mantener «la soberanía de los Estados» al estimar que dicha expresión contribuía a la coherencia del proyecto de artículos y reflejaba el principio subyacente al conjunto de sus disposiciones. También contempló la posibilidad de añadir las palabras «la función y» antes de «el papel», pero prefirió la redacción actual, que se corresponde con la del proyecto de artículo 10. Cabe señalar que descartó la propuesta de introducir un párrafo en que se recordara el mandato que la Comisión tiene en virtud de su estatuto, que estimó contraria a la práctica, y la propuesta de añadir un párrafo en que se reafirmara la aplicabilidad de las normas de derecho internacional consuetudinario a otras cuestiones no reguladas en el proyecto de artículos, puesto que la relación entre el texto examinado y las otras normas de derecho internacional ya era objeto del proyecto de artículo 18.

5. En cuanto al proyecto de artículo 1, relativo al ámbito de aplicación del proyecto de artículos, el Comité de Redacción no introdujo modificación alguna al texto aprobado en primera lectura, ya que consideró que este había suscitado el consenso de la Comisión.

6. El proyecto de artículo 2 trata el objeto del proyecto de artículos, al cual el Comité de Redacción estimó que convenía dedicar una disposición propia. El Comité de Redacción mantuvo la formulación convenida en primera lectura y se limitó a agregar una referencia a la «reducción del riesgo de desastres». En un principio, contempló la formulación «facilitar la reducción del riesgo de desastres y la respuesta a los desastres», pero finalmente optó por «facilitar la respuesta adecuada y efectiva a los desastres y la reducción del riesgo de desastres» para subrayar que, si bien pretende fundamentalmente garantizar una respuesta adecuada y efectiva a los desastres, el proyecto de artículos también persigue prevenir el riesgo de desastres. El uso de la expresión «reducción del riesgo de desastres», fórmula consagrada que figura igualmente en el proyecto de artículo 9, permite además recordar la importancia de la reducción, tal y como pone de manifiesto el Marco de Sendai para la Reducción del Riesgo de Desastres 2015-2030²⁵⁶, recientemente aprobado. Las palabras «que atienda» han pasado a ser «a fin de atender» porque el Comité ha querido expresar con mayor claridad la idea de finalidad que subyace a la disposición. Por último, la frase «a fin de atender a las necesidades esenciales de las personas afectadas, respetando plenamente sus derechos» debe ser entendida en el sentido de que se refiere tanto a la respuesta a los desastres como a la reducción del riesgo. De ello se desprende que las «personas afectadas» son, según el contexto, las víctimas de un desastre que ya se ha producido o las personas que corren el riesgo de verse afectadas por un desastre futuro.

7. El Comité de Redacción decidió conservar la frase «respetando plenamente sus derechos» aprobada en primera lectura, porque permite que el texto haga referencia no solo al criterio basado en las necesidades, sino también al planteamiento basado en los derechos. Tuvo en cuenta el argumento de que el adverbio «plenamente» era superfluo y no reflejaba el hecho de que algunos tratados

²⁵⁵ Véase el texto del proyecto de artículos aprobado por la Comisión en primera lectura y los comentarios correspondientes en *Anuario... 2014*, vol. II (segunda parte) y corrección, págs. 66 y ss., párrs. 55 y 56.

²⁵⁶ Resolución 69/283 de la Asamblea General, de 3 de junio de 2015, anexo II.

prevén derogaciones en materia de derechos humanos, pero con todo optó por no suprimir la palabra al estimar que ello podría llevar a creer, erróneamente, que el texto final no da tanta importancia al respeto de los derechos humanos como el texto aprobado en primera lectura. Como además se recordará, el término «derechos» alude a los derechos humanos en sentido amplio y debe ser interpretado a la luz del proyecto de artículo 5, en el cual se hace referencia a la necesidad de respetar los derechos humanos de conformidad con el derecho internacional. Este aspecto será objeto de desarrollo en el comentario.

8. Por último, el título del proyecto de artículo, «Objeto», es el que se aprobó en primera lectura.

9. En cuanto al proyecto de artículo 3, el Comité de Redacción agrupó dos disposiciones aprobadas en primera lectura: el proyecto de artículo 3, dedicado a la definición del término «desastre», y el proyecto de artículo 4, que contenía la definición de los otros términos. La conveniencia de unir estas disposiciones había sido estudiada en primera lectura, pero la decisión fue pospuesta a la segunda lectura. Esta posibilidad, acogida favorablemente en los comentarios recibidos, también fue apoyada en sesión plenaria. Por consiguiente, la definición del término «desastre» figura en estos momentos en el proyecto de artículo 3, apartado *a*, y se ha asignado una nueva numeración a los demás apartados del antiguo proyecto de artículo 4.

10. En lo que se refiere al apartado *a*, el Comité de Redacción se centró en las propuestas de modificación del texto aprobado en primera lectura, que figuraban en el nuevo texto presentado por el Relator Especial.

11. La primera propuesta consistía en precisar que por «desastre» se entendía un acontecimiento calamitoso «físico». El Relator Especial pretendía así responder a las preocupaciones de quienes, en sesión plenaria, habían expresado su temor a que la definición existente de «desastre» fuera demasiado amplia e interpretada en el sentido de que abarcaba acontecimientos como el hundimiento del mercado bursátil u otras crisis financieras que podían tener las consecuencias enunciadas en el proyecto de artículo, con mayor motivo dado que el Relator Especial había propuesto añadir a esa lista los daños «económicos». El Comité de Redacción decidió no incluir el adjetivo propuesto por miedo a limitar sin querer el ámbito de aplicación del proyecto de artículo, dado que no siempre resulta fácil determinar si un acontecimiento es físico.

12. El Relator Especial propuso igualmente agregar los desplazamientos a la lista de posibles consecuencias de los desastres. El Comité de Redacción optó por calificar esos desplazamientos de «en masa» al objeto de precisar que el proyecto de artículos es de aplicación únicamente en caso de desplazamientos a gran escala. Así, la frase «pérdidas masivas de vidas humanas, grandes sufrimientos y aflicción a seres humanos, desplazamientos en masa» pretende dejar constancia de las incidencias en las personas afectadas por el desastre.

13. Por último, tal y como ha señalado el orador, el Relator Especial propuso añadir una referencia a los

daños económicos ocasionados por los desastres, como era el deseo expresado por algunos Estados y organizaciones internacionales en sus comentarios. No obstante, el Comité de Redacción estimó que esta precisión no era necesaria y podía incluso ser fuente de confusiones, puesto que la expresión «daños materiales» ya abarcaba los daños económicos. Además, aquello en lo que debe hacerse hincapié son las consecuencias inmediatas de los desastres. Así, la expresión «daños económicos» también podría entenderse como daños a largo plazo, como los estructurales, que no entran dentro del ámbito de aplicación del proyecto de artículos. Es asimismo el punto de vista que la Comisión había adoptado en primera lectura, ya que en aquel momento había considerado que el proyecto de artículos no se aplicaba en principio a los daños económicos. De ser necesario, se puntualizará en el comentario que la expresión «daños materiales» abarca igualmente los daños económicos, tal y como indica la frase «perturbando así gravemente el funcionamiento de la sociedad», y que los acontecimientos cuya única consecuencia sean graves daños económicos no entran dentro del ámbito de aplicación del proyecto de artículos.

14. El apartado *b* está dedicado a la definición del concepto de «Estado afectado», aspecto central del proyecto de artículos. De todas las definiciones aprobadas en primera lectura, esta es la que más modificaciones ha experimentado. El Comité de Redacción trató ante todo de determinar si convenía dar seguimiento a la propuesta de ampliar la condición de «Estado afectado» al Estado bajo cuya jurisdicción o cuyo control se encuentra el territorio en el cual se produce el desastre, tal y como la Comisión había hecho en el proyecto de artículos de 2001 sobre la prevención del daño transfronterizo resultante de actividades peligrosas²⁵⁷.

15. El Comité de Redacción se esforzó por reformular el apartado de suerte que se evitara toda ambigüedad con respecto a los Estados que podían ser considerados Estados afectados en el sentido del proyecto de artículos. Pretendió sobre todo asegurarse de que la disposición no pudiera ser interpretada con demasiada amplitud, dado que algunos miembros habían insistido, en sus comentarios, en que el texto aprobado en primera lectura podía ser entendido en el sentido de que hacía extensible la condición de «Estado afectado» al Estado de nacionalidad de toda persona que se encontrara en el territorio en el que se producía el desastre. Por ello, estudió diversas formulaciones que podían expresar con mayor claridad el criterio territorial. Cabe recordar que su único objetivo era definir el ámbito de aplicación del proyecto de artículos y que la formulación convenida se entiende sin perjuicio de que un Estado pueda ejercer su jurisdicción sobre sus nacionales cuando se encuentren en el territorio de otro Estado a los efectos de aplicar otras normas de derecho internacional, como los tratados internacionales de derechos humanos.

16. El Comité de Redacción comenzó puntualizando que por la expresión «Estado afectado» se entendía un

²⁵⁷ Véase el texto del proyecto de artículos aprobado por la Comisión y los comentarios correspondientes en *Anuario... 2001*, vol. II (segunda parte) y corrección, págs. 156 y ss., párrs. 97 y 98. Véase también la resolución 62/68 de la Asamblea General, de 6 de diciembre de 2007, anexo.

Estado en cuyo territorio se produce un desastre. Sustituyó además «el Estado» por «un Estado» con el objetivo de aclarar que, en las situaciones en las que el desastre se produce en el territorio de varios Estados, cada uno es un «Estado afectado».

17. La frase «en cuyo territorio o bajo la jurisdicción o el control del cual las personas, los bienes o el medio ambiente resultan afectados por un desastre» fue suprimida y reemplazada por «en cuyo territorio o en un territorio bajo cuya jurisdicción o control se produce un desastre», formulación más simple y más clara que además encaja mejor con la definición de desastres.

18. El Comité de Redacción era consciente de que, si se aceptaba que por «Estado afectado» se entendieran los Estados que sufrían los efectos de un desastre, la expresión podría aplicarse a un buen número de Estados. Dicho esto, si se mantenía únicamente el componente territorial, es decir, si se decidiera que el Estado afectado es únicamente aquel en cuyo territorio se produce el desastre, se excluiría de la definición al Estado o los Estados vecinos, que también pueden sufrir las consecuencias del desastre aunque no se haya producido en su territorio o en un territorio bajo su jurisdicción o control. Por ello, el Comité de Redacción decidió que la definición de «Estado afectado» debía reflejar el hecho de que el término «desastre» en el sentido del apartado *a* hace referencia tanto al acontecimiento en sí como a sus efectos. Consideró que la mejor solución consistía en utilizar la expresión «se produce un desastre», que permite además limitar la aplicabilidad del proyecto de artículos a los Estados en los cuales las consecuencias del desastre perturban gravemente el funcionamiento de la sociedad.

19. En el apartado *c*, que contiene la definición de «Estado que presta asistencia», el Comité de Redacción se limitó a suprimir la expresión «a su solicitud», que consideró superflua dada la referencia al «consentimiento» del Estado afectado. Convino en que la definición del principio de asistencia encajaba más entre las disposiciones sustantivas que en el proyecto de artículo dedicado a los términos empleados, pero estimó, no obstante, importante aclarar que, por definición, la asistencia requería el consentimiento del Estado afectado, tal y como se establece en el proyecto de artículo 13.

20. El apartado *d* refleja la evolución del concepto de «otro actor que presta asistencia». Después de haber examinado la formulación revisada que había propuesto el Relator Especial, el Comité de Redacción optó por conservar la referencia a las organizaciones no gubernamentales, pero sin distinguirlas de las organizaciones internacionales, al considerar que era más sensato hacerlo en los proyectos de artículo en los cuales se aludiera a «otros actores que presten asistencia».

21. Asimismo, la nueva redacción difiere de la aprobada en primera lectura por cuanto no menciona a los «individuo[s] extranjero[s] al Estado afectado». Al resumir el debate, el Relator Especial recomendó suprimir la expresión «cualquier otra entidad o individuo extranjeros al Estado afectado» porque no se podían hacer extensibles los derechos y las obligaciones de los Estados y las organizaciones internacionales a individuos u otras entidades.

Si bien suscribió la validez de este argumento en lo que a los individuos se refiere, el Comité de Redacción contempló, entre otras soluciones, la posibilidad de precisar que la lista de actores mencionados en el proyecto de artículo no era exhaustiva anteponiendo a ella las palabras «tales como», pero finalmente estimó que ello iría en detrimento de la coherencia interna del texto. Así, el supuesto en el que las personas prestan asistencia será mencionado en el comentario. No obstante, el Comité de Redacción decidió mantener la referencia a las entidades extranjeras a fin de que la expresión «otro actor que presta asistencia» haga referencia a entidades tales como la Federación Internacional de Sociedades de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja. Estudió por otra parte la posibilidad de mencionar explícitamente «los componentes del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja», al igual que en el proyecto de artículo 7, aunque finalmente se abstuvo de hacerlo en vista de que la Cruz Roja no es la única entidad que no es, en sentido estricto, una organización no gubernamental que pueda prestar asistencia a un Estado. Se puntualizará en el comentario que las empresas no son consideradas entidades a los efectos del proyecto de artículos.

22. La eliminación de la frase «extranjeros al Estado afectado» supone no que el Comité haya decidido excluir del ámbito de aplicación del proyecto de artículos a los actores internos, como las organizaciones no gubernamentales nacionales, sino que ha decidido tratar la cuestión en el comentario en lugar de hacerlo en el proyecto de artículo.

23. En el apartado *e*, que define la «asistencia externa», el Comité de Redacción tan solo introdujo una modificación. Tal y como había propuesto el Relator Especial, suprimió la referencia a la reducción del riesgo de desastres que figuraba en el texto aprobado en primera lectura. En efecto, como había defendido el Relator Especial, la alusión a la reducción se prestaba a la confusión, puesto que, en el proyecto de artículos, la expresión «otro actor que presta asistencia» es utilizada para hacer referencia a los actores que intervienen en la fase de la respuesta.

24. En cuanto al apartado *f*, que contiene la definición del término «personal de socorro», la única modificación introducida en el texto aprobado en primera lectura consistió en eliminar las palabras «reducción del riesgo de desastres», ya que el «personal de socorro» participa por definición en las actividades de socorro llevadas a cabo durante la fase de intervención. Como se recordará, en su octavo informe (A/CN.4/697), el Relator Especial proponía añadir una referencia a la utilización de recursos militares, propuesta que retiró cuando resumió el debate en sesión plenaria, si bien en el entendimiento de que la cuestión sería abordada en la disposición sustantiva pertinente, a saber, el proyecto de artículo 15 relativo a la facilitación de la asistencia externa.

25. El apartado *g* contiene la definición del término «equipo y bienes». Además de eliminar la alusión a la reducción del riesgo de desastres por las mismas razones que en el caso de los apartados *e* y *f*, se ha agregado una referencia a los «equipos de telecomunicaciones» en el texto en respuesta a una propuesta que figuraba en los comentarios recibidos.

26. El título del proyecto de artículo 3, «Términos empleados», mantiene el del artículo correspondiente aprobado en primera lectura.

27. En relación con el proyecto de artículo 4, relativo a la dignidad humana, la primera pregunta que debía responder el Comité de Redacción era si ese concepto debía ser objeto de una disposición propia dentro del proyecto de artículos o debía figurar en el preámbulo. El Comité de Redacción decidió que, dado que el respeto y la protección de la dignidad humana de las personas afectadas eran la esencia del proyecto de artículos, hacía falta seguir dedicándoles una disposición específica. También se examinó una propuesta para unir este proyecto de artículo y lo que se ha convertido en el proyecto de artículo 5 relativo a los derechos humanos. El Comité de Redacción la descartó por estimar que se podía lograr el mismo resultado ubicando ambos proyectos de artículo correlativamente. Al mantener estas dos disposiciones independientes se podía indicar igualmente que no debían ser tratadas al mismo nivel.

28. Como recordará la Comisión, el Relator Especial, al resumir el debate en sesión plenaria, había propuesto armonizar el texto con el que se aprobó dentro del proyecto de artículos sobre la expulsión de extranjeros, que recogía únicamente la «obligación de respetar»²⁵⁸, sin mencionar la protección. No obstante, el Comité de Redacción rechazó esa propuesta y prefirió conservar la redacción aprobada en primera lectura, que se corresponde con la fórmula estándar en materia de «dignidad humana».

29. Con todo, la dificultad radicaba en establecer el vínculo entre la referencia a la protección y las entidades implicadas, es decir, los Estados y otros actores que prestan asistencia, como hacían el texto aprobado en primera lectura y las propuestas posteriores del Relator Especial. Si bien ese vínculo era apropiado en el caso de los Estados, lo era menos en el de «otros actores que prestan asistencia» por las discrepancias en torno a las entidades no estatales deudoras, en derecho internacional, respecto de la obligación de proteger la dignidad humana de las personas afectadas. Por ello, hacía falta llegar a una formulación que no precisara las entidades sobre las cuales recaía el deber de respeto y protección, motivo por el cual el artículo está redactado en voz pasiva refleja y habla únicamente del respeto y la protección de la dignidad del ser humano. Las palabras «en caso de desastre», que remiten al proyecto de artículo 1, pretenden confirmar que, de acuerdo con el objeto del proyecto de artículos definido en el proyecto de artículo 2, esta disposición se aplica tanto a la respuesta a los desastres como a la reducción del riesgo de desastres. El Comité de Redacción también decidió no limitar el ámbito de aplicación de este artículo indicando que las personas en cuestión son las que se encuentran en el Estado afectado, al objeto de no reducir el alcance de lo que supone un concepto básico y esencial del proyecto de artículos. El título del artículo, «Dignidad humana», es el de la disposición aprobada en primera lectura.

30. En cuanto al proyecto de artículo 5, relativo a los derechos humanos de las personas afectadas por un desastre, se han realizado fundamentalmente dos

modificaciones al texto aprobado en primera lectura. En primer lugar, mientras que este último aludía al «respeto» por los derechos humanos, el texto habla ahora del «derecho a que se respeten y protejan» los derechos humanos. El Relator Especial había propuesto armonizar el enunciado de este proyecto de artículo con el que se encuentra por lo general en los tratados internacionales de derechos humanos e incluir igualmente la referencia a que se «hagan efectivos» estos derechos, pero retiró esa propuesta para tener en cuenta las opiniones expresadas en sesión plenaria. El Comité de Redacción trabajó sobre la base de una propuesta revisada del Relator Especial, que conservaba las nociones de respeto y protección, y la perfiló hasta llegar al texto actual. Se preguntó, además, si convenía ajustar este texto al aprobado para el proyecto de artículo 4, relativo a la dignidad humana, añadiendo en él las palabras «en caso de desastre», pero llegó a la conclusión de que tal paralelismo no era estrictamente necesario.

31. La segunda cuestión tenía que ver con el modo de formular la referencia a los derechos humanos. El texto aprobado en primera lectura aludía meramente a «sus derechos humanos», formulación que el Relator Especial había conservado en el texto que proponía en su octavo informe. No obstante, en respuesta a varias intervenciones en sesión plenaria, había modificado esta propuesta para hablar de «sus derechos en virtud del derecho internacional de los derechos humanos» con la idea de remitir al conjunto del derecho internacional de los derechos humanos, incluida la posibilidad de suspensión o derogación, que seguiría siendo aplicable en caso de desastre. En cambio, el Comité de Redacción no estimó necesario hacer mención expresa al derecho internacional de los derechos humanos, ya que el texto aprobado en primera lectura tenía un ámbito de aplicación más general al englobar la protección de los derechos humanos prevista en el derecho interno, por ejemplo constitucional, de numerosos Estados. También consideró que no era prudente pronunciarse formalmente con respecto a si existía o no uno u otro «cuerpo» particular de derecho.

32. Como se recordará, en el comentario aprobado en primera lectura ya se indicaba que la referencia general a «sus derechos humanos» recogía tanto los derechos sustantivos como las limitaciones que existían en el ámbito del derecho internacional de los derechos humanos, en particular el derecho de dejar sin efecto determinados derechos que los tratados vigentes conferían al Estado afectado²⁵⁹. No obstante, el Comité de Redacción decidió que era mejor puntualizarlo añadiendo las palabras «de conformidad con el derecho internacional», tomando como referencia una disposición equiparable del proyecto de artículos sobre la expulsión de extranjeros. Se trataba de recordar que el proyecto de artículos se aplica en el marco de las normas de derecho internacional que, como ya se ha dicho, prevén la posibilidad de suspender o derogar determinados derechos. Esta adición permite igualmente recordar que hay otras normas de derecho internacional, como las relativas a los refugiados y a los desplazados, que pueden aplicarse en las situaciones previstas en el proyecto de artículos. Por último, el Comité de Redacción optó por mantener el título, «Derechos humanos», de la disposición aprobada en primera lectura.

²⁵⁸ *Anuario...* 2014, vol. II (segunda parte) y corrección, pág. 39 (proyecto de artículo 13).

²⁵⁹ *Ibíd.*, pág. 76 (párrafo 3 del comentario al proyecto de artículo 6).

33. Por lo que respecta al proyecto de artículo 6, relativo a los principios humanitarios aplicables, el Comité de Redacción decidió conservar el texto aprobado en primera lectura. No obstante, merece la pena recordar, para que así consten, las diversas propuestas que se habían formulado. En su octavo informe, el Relator Especial proponía mencionar igualmente los principios de «no hacer daño» y de «independencia», pero posteriormente, en vista de las opiniones expresadas durante el debate en sesión plenaria, planteó volver al texto aprobado en primera lectura. El Comité de Redacción aprobó esta propuesta del Relator Especial, incluido el mantenimiento de la referencia al principio de «neutralidad». A juicio del Comité de Redacción, este principio no debe ser entendido en el sentido que se le atribuye en el contexto de los conflictos armados, sino en el sentido más específico, indicado en el comentario del texto aprobado en primera lectura, que ha adquirido en el marco de la asistencia humanitaria: «la asistencia se [presta] independientemente de cualquier contexto político, religioso, étnico o ideológico»²⁶⁰. El Comité de Redacción también decidió mantener la articulación de la relación entre imparcialidad y no discriminación, meticulosamente negociada en primera lectura, de suerte tal que en el proyecto de artículos la esencia de la imparcialidad es la no discriminación.

34. El Comité de Redacción examinó además la posibilidad, a partir de una propuesta formulada en sesión plenaria, de utilizar la expresión «aplicando una perspectiva basada en el género» y estudió igualmente la posibilidad de usar las palabras «teniendo en cuenta el género», pero optó por no hacer constar ese aspecto en el artículo propiamente dicho al estimar que las consecuencias jurídicas de esa adición, y su relación con los otros principios enunciados, no estaban claras. Temía por otra parte que, si se indicaba ese aspecto en el cuerpo del artículo, se expusiera el texto de compromiso a propuestas para que en él se mencionaran igualmente otras preocupaciones. Decidió mantener el enfoque aprobado en primera lectura, es decir, incluir varias consideraciones de este tipo mediante la expresión «especialmente vulnerables». No obstante, en el comentario se pondrá de relieve que es importante adoptar un planteamiento basado en el género y se explicará también que la situación de las mujeres no se corresponde necesariamente con la expresión «especialmente vulnerables», sino más bien con el principio de no discriminación.

35. El título del proyecto de artículo 6 sigue siendo «Principios humanitarios». El Relator Especial había propuesto en su octavo informe titular el artículo «Principios de la respuesta humanitaria», pero retiró la propuesta a raíz de las observaciones formuladas en sesión plenaria.

36. En cuanto al proyecto de artículo 7, relativo al deber de cooperar, la primera cuestión por dirimir era la de su ámbito de aplicación *ratione materiae*. El Relator Especial, en la propuesta revisada que presentó al Comité de Redacción, recomendaba incorporar al artículo, como párrafo 2, el proyecto de artículo 10 aprobado en primera lectura relativo a la cooperación para reducir el riesgo de desastres. No obstante, el Comité de Redacción llegó a la conclusión de que no era necesario, puesto que, si se contrastaban ambos párrafos, era obvio que el ámbito

de aplicación del primero era lo suficientemente extenso como para abarcar la cooperación para reducir el riesgo de desastres durante la fase previa a un desastre. En otras palabras, la eliminación de lo que constituía el proyecto de artículo 10 aprobado en primera lectura no debe ser interpretada como un cambio de opinión del Comité de Redacción, sino como una consecuencia del proceso de segunda lectura, que consiste en integrar las diversas disposiciones aprobadas a lo largo de varios años en primera lectura. Otro de los efectos de esta racionalización es que las formas de cooperación durante la fase de reacción estén contempladas en el proyecto de artículo 8 y que las diversas medidas de reducción del riesgo de desastres enunciadas en el marco de la cooperación internacional prevista en el proyecto de artículo 7 figuren explícitamente en el proyecto de artículo 9, párrafo 2. Es lo que pone de manifiesto igualmente una modificación introducida en el texto en su versión en inglés: la cláusula preliminar «*In accordance with the present draft articles*» se ha armonizado con la versión del texto en francés y ahora reza «*In the application of the present draft articles*». Esta modificación obedeció igualmente a la necesidad de hacer más claro el vínculo entre la disposición y el objeto de la cooperación. El Comité de Redacción estudió asimismo la posibilidad de utilizar la expresión «A los efectos del presente proyecto de artículos», pero la descartó.

37. Se realizaron una serie de modificaciones a fin de armonizar el texto con la formulación aprobada en otros proyectos de artículo. En concreto, la expresión «otros actores que presten asistencia» remite a la definición de dicho concepto que figura en el proyecto de artículo 3, apartado *d*, y abarca toda organización intergubernamental competente, toda organización no gubernamental pertinente y cualquier otra entidad que preste asistencia. Así, se aligeró el artículo suprimiendo las referencias expresas que figuraban en el texto aprobado en primera lectura, con una excepción. En efecto, el Comité de Redacción estimó que, dado el importante papel que desempeña el Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja en la cooperación internacional en el contexto de las situaciones previstas en el proyecto de artículos, la alusión expresa a dicho movimiento debía mantenerse aunque técnicamente formara parte de las «entidades» a las que hace referencia el término «otro actor que presta asistencia» definido en el proyecto de artículo 3. En estos momentos, se habla del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja por petición expresa de la entidad en cuestión. Estas modificaciones pretenden simplemente afinar la redacción de la disposición y no limitar el alcance de la cooperación prevista.

38. Cabe recordar igualmente, para que así conste, que el Relator Especial, en la propuesta que figura en su octavo informe, había recomendado incluir explícitamente al Coordinador del Socorro de Emergencia, pero esa referencia ya no figuraba en la versión revisada del artículo remitida al Comité de Redacción. Este último estimó que la referencia a las Naciones Unidas abarcaba necesariamente al Coordinador del Socorro de Emergencia, cuya función sería mencionada en el comentario.

39. El Comité examinó también una propuesta para reemplazar la expresión «según proceda» por «en la medida de sus posibilidades» con el objeto de reforzar el

²⁶⁰ *Ibid.*, pág. 77 (párrafo 4 del comentario al proyecto de artículo 7).

deber de cooperar. No obstante, optó por descartarla porque la expresión «según proceda» no califica el grado de cooperación, sino a las entidades con las cuales se debe cooperar en el contexto de uno u otro desastre, de modo que sigue siendo aplicable al artículo en su conjunto. Esta expresión modula la naturaleza de la cooperación prevista en función de las entidades que en ella participan. El Comité de Redacción estudió asimismo la posibilidad de desplazar la expresión «según proceda», pero la descartó. El título del proyecto de artículo 7, «Deber de cooperar», mantiene el que se aprobó en primera lectura.

40. Por lo que respecta al proyecto de artículo 8, relativo a las formas de cooperación en el contexto específico de la respuesta a los desastres, el texto aprobado en segunda lectura es fundamentalmente el mismo que se aprobó en primera lectura. Las primeras palabras «A los fines del presente proyecto de artículos» fueron suprimidas al dejar de ser necesarias desde el momento en que el nuevo texto precisa que se trata de la «cooperación en la respuesta a los desastres». Esta adición pretende armonizar con mayor claridad el texto con el que se convino en relación con el proyecto de artículo 7, es decir, que el proyecto de artículo 8 hace explícito el deber de cooperar en el contexto específico de la respuesta a los desastres.

41. El Comité de Redacción estudió además la posibilidad de añadir la prestación de apoyo financiero a las formas de cooperación, pero la descartó por miedo a reabrir el debate sobre el texto de consenso aprobado en primera lectura, en el entendimiento de que en el comentario se indicará, como se aprobó en primera lectura, que la lista de formas de cooperación que figura en el artículo no es exhaustiva y que existen otras formas de cooperación, incluida la prestación de ayuda financiera.

42. El título del proyecto de artículo 8 es ahora «Formas de cooperación en la respuesta a los desastres» a fin de reflejar lo que se acordó en el actual período de sesiones con respecto al ámbito de aplicación del proyecto de artículo, como se acaba de señalar.

43. En relación con el proyecto de artículo 9, que se ocupa de la obligación de reducir el riesgo de desastres, como recordará la Comisión, el Relator Especial había propuesto desarrollar el texto aprobado en primera lectura para que en él se mencionaran la aparición de nuevos riesgos y la reducción de los riesgos existentes. Después de que esta propuesta no hubiera recibido aprobación general en el transcurso del debate mantenido en sesión plenaria, el Relator Especial presentó una propuesta revisada que recuperaba la formulación aprobada en primera lectura.

44. El Comité de Redacción contempló, en vista de las propuestas formuladas en el plenario para modular la obligación en cuestión, la posibilidad de introducir las palabras «habida cuenta de los medios a su disposición», al objeto de anticipar las diferentes capacidades de los Estados, pero finalmente la descartó por miedo a que, si añadía esa reserva al proyecto de artículo 9, se suscitara una interpretación a contrario de otros artículos, como el proyecto de artículo 7, en los cuales no figuraba. Decidió que la cuestión fuera contemplada manteniendo la explicación que figuraba en el comentario aprobado en

primera lectura y simplificando el texto aprobado en primera lectura de modo que se eliminaron las palabras «necesarias y», a fin de que la disposición no pueda ser interpretada en el sentido de que obliga a tomar todas las medidas posibles. Así, mediante la expresión «adoptando las medidas apropiadas» se pretende señalar que la obligación reviste carácter relativo. El Comité de Redacción recordó igualmente que se había convenido en primera lectura que la obligación prevista era una obligación de conducta y no de resultado; en otras palabras, que no se trataba de la obligación de prevenir totalmente los desastres o de mitigar por completo sus efectos, sino de la obligación de reducir el riesgo de que ocasionen daños. Por tanto, hay cierta flexibilidad inherente en el concepto mismo de reducción del riesgo de desastres, y así se subrayará en el comentario.

45. En cuanto al párrafo 2, el Comité de Redacción examinó una propuesta para mencionar igualmente la reducción de la vulnerabilidad, pero no la aceptó por miedo a generar confusión. La reducción de la vulnerabilidad y el refuerzo de la resiliencia no son, de hecho, medidas de reducción del riesgo, sino el objetivo de las medidas enunciadas en el párrafo 2. Por ello, el Comité de Redacción ratificó el texto del párrafo 2 aprobado en primera lectura sin modificarlo.

46. El título del proyecto de artículo 9 es el que había propuesto el Relator Especial en su octavo informe, es decir, «Reducción del riesgo de desastres»; ya no se trata de una «obligación», lo cual refleja la flexibilidad de la obligación enunciada en este artículo.

47. En cuanto al proyecto de artículo 10, relativo al papel del Estado afectado, las únicas modificaciones introducidas afectan al párrafo 1. La primera consistió en insertar las palabras «o en un territorio bajo su jurisdicción o control» al final del párrafo, a fin de ajustar el texto a la definición ampliada de la expresión «Estado afectado» que figura en el proyecto de artículo 3, apartado *b*. Como se recordará, esta discrepancia presente en el texto aprobado en primera lectura entre la disposición relativa al papel del Estado afectado y la definición de la expresión «Estado afectado», atribuible al hecho de que la segunda fue aprobada años después que la primera, había sido puesta de relieve en varios de los comentarios recibidos.

48. La consecuencia de la decisión del Comité de Redacción de explicitar que por «Estado afectado» debía entenderse todo territorio bajo su jurisdicción o control era que la referencia, presente en el texto aprobado en primera lectura, al hecho de que el Estado afectado tenía una obligación «en virtud de su soberanía» no se correspondía plenamente con la situación jurídica. El Comité de Redacción temía en particular que el hecho de considerar esta obligación una función del ejercicio de la soberanía resultara difícil de mantener. Al mismo tiempo, era consciente de que las palabras «en virtud de su soberanía», que subrayaban el vínculo entre los derechos soberanos y las obligaciones correspondientes, habían sido una de las claves del compromiso alcanzado en primera lectura. Se estudiaron varias opciones para conciliar la necesidad de ampliar el ámbito de aplicación del artículo y la necesidad de mencionar la soberanía en el caso más frecuente, el de la protección de las personas en el territorio

del Estado afectado. Una posibilidad consistía en añadir un párrafo 1 *bis* que tratara únicamente la protección de las personas que se encontraran en un territorio bajo la jurisdicción o el control del Estado afectado.

49. El Comité de Redacción optó finalmente por suprimir las palabras «en virtud de su soberanía» del párrafo 1, pero esta decisión no debe ser interpretada como una señal de que ha cambiado de opinión con respecto al origen de la obligación del Estado afectado de proteger a las personas que se encuentran en su territorio: en realidad, obedece simplemente a la necesidad de tener en cuenta la definición ampliada de la expresión «Estado afectado», como ya se ha señalado. El comentario retomará las importantes consideraciones relativas a la soberanía del Estado afectado que figuraban en el comentario aprobado en primera lectura. Como también se recordará, se menciona el principio de la soberanía en el preámbulo, que vale para el proyecto de artículos en su conjunto. La solución adoptada también tuvo en cuenta otra propuesta, que consistía en mencionar tanto la obligación como el derecho del Estado afectado. De la misma manera que era difícil remitir a la soberanía en el nuevo enunciado del párrafo 1, el texto del párrafo 2 habría sido jurídicamente complejo si hubiera dispuesto que el Estado actuaba en virtud de un «derecho» sobre un territorio bajo su jurisdicción o su control. Por ello, el Comité de Redacción mantuvo el texto del párrafo 2 aprobado en primera lectura introduciendo una modificación técnica que consistió en eliminar las palabras «y asistencia» al final del párrafo.

50. El título del proyecto de artículo 10, «Papel del Estado afectado», es el de la disposición correspondiente aprobada en primera lectura. Cabe señalar, para que así conste, que el Relator Especial, en su propuesta revisada, había recomendado titular el artículo «Función del Estado afectado» para reflejar una observación formulada en el transcurso del debate mantenido en sesión plenaria, a saber, que el contenido de este artículo versaba sobre la función del Estado afectado. El Comité examinó igualmente otras propuestas que incidían fundamentalmente en el «deber» del Estado afectado, pero no incorporó ninguna y acabó conservando el texto aprobado en primera lectura.

51. En cuanto al proyecto de artículo 11, relativo al deber del Estado afectado de buscar asistencia externa, se introdujeron tres modificaciones en el texto. La primera consistió en insertar el adverbio «manifiestamente» entre las palabras «supere» y «su capacidad nacional de respuesta» para fijar un umbral. Como recordará la Comisión, en su octavo informe, el Relator Especial había propuesto, en respuesta a algunos comentarios recibidos, una norma más subjetiva, a saber, que era el propio Estado afectado el que debía determinar si un desastre superaba su capacidad nacional de respuesta, pero, ante la oposición manifestada en sesión plenaria, modificó esta propuesta y planteó introducir el adverbio «manifiestamente», que era más objetivo. Esta es la propuesta, respaldada en sesión plenaria, que mantuvo el Comité de Redacción.

52. La segunda modificación consistía en racionalizar el modo de referirse a los otros actores que prestan

asistencia, a los cuales en el texto aprobado en primera lectura se denominaba «otras organizaciones intergubernamentales competentes y organizaciones no gubernamentales pertinentes». En segunda lectura, el Comité de Redacción tuvo que integrar las distintas expresiones definidas en el proyecto de artículo 3, incluida «otro actor que presta asistencia», y la referencia que figura en estos momentos al final del párrafo a «otros potenciales actores que presten asistencia» debe ser entendida a la luz de la definición que figura en aquel proyecto de artículo. Estos actores son calificados de «potenciales» porque no prestan aún asistencia pero podrían hacerlo.

53. A raíz de la modificación respecto de los actores que prestan asistencia, las palabras «según proceda» perdieron su razón de ser al final del proyecto de artículo. Por ese motivo, el Comité de Redacción las acercó al inicio del párrafo, ubicándolas tras las palabras «tiene el deber de buscar la asistencia» a fin de que califiquen la lista de potenciales actores que prestan la asistencia que el Estado afectado debe solicitar. El Comité de Redacción decidió además que la palabra «among» ya no era necesaria en la versión en inglés del texto, puesto que las palabras «*as appropriate*», en su nueva ubicación, desempeñaban en lo fundamental la misma función que tenía «among» en el texto aprobado en primera lectura.

54. El orador hace hincapié en que el proyecto de artículo 11 fue aprobado por el Comité de Redacción en el entendimiento de que el proyecto de artículos incluiría una disposición apropiada sobre la obligación de los potenciales Estados que presten asistencia y señala que volverá a esta cuestión cuando presente el proyecto de artículo 12.

55. El proyecto de artículo 11 tiene el mismo título, «Deber del Estado afectado de buscar asistencia externa», que la disposición correspondiente aprobada en primera lectura.

56. En cuanto al proyecto de artículo 12, relativo a los ofrecimientos de asistencia externa, el orador desea formular dos observaciones preliminares. En primer lugar, como quizás recuerde la Comisión, la disposición correspondiente fue aprobada en primera lectura como proyecto de artículo 16. El Comité de Redacción optó por ubicar esta disposición entre el proyecto de artículo 11 relativo al deber del Estado afectado de buscar asistencia externa y el proyecto de artículo 13 sobre el consentimiento del Estado afectado para la asistencia externa. En segundo lugar, se trata de la única disposición con parte de texto nuevo que no se basa en un enunciado aprobado en primera lectura. Esta disposición consta de dos párrafos: el primero se basa en el texto del proyecto de artículo 16 aprobado en primera lectura y el segundo es nuevo.

57. En cuanto al párrafo 1, la formulación «Al responder a los desastres», aprobada en primera lectura, fue reemplazada por «En caso de desastre» para evitar confusiones entre el concepto de «respuesta», que tiene un significado técnico en los proyectos de artículo, y la referencia, más habitual, al ofrecimiento de asistencia en respuesta a un desastre. La segunda modificación tiene que ver con la palabra «podrán». En el texto aprobado en primera lectura se indicaba que los actores «tienen derecho

a ofrecer» su asistencia, y el Relator Especial propuso mantener esa formulación. No obstante, el Comité de Redacción optó por sustituirla por la palabra «podrán», puesto que el hecho de mencionar expresamente que se actúa al amparo de un derecho era fuente de complicaciones, especialmente tratándose de la asistencia ofrecida por otros potenciales actores que prestan asistencia, los cuales, según la definición que figura en el artículo 3, pueden ser actores no gubernamentales. Esta modificación ha permitido al mismo tiempo suprimir la segunda frase que figuraba en el texto aprobado en primera lectura.

58. Tal y como ya se ha señalado, el párrafo 2 es nuevo. El Comité de Redacción decidió aprobarlo a partir de una propuesta formulada por el Relator Especial a raíz de las preocupaciones expresadas en sesión plenaria por miembros que consideraban que el proyecto de artículos no ahondaba suficientemente en las obligaciones de los potenciales Estados que presten asistencia y las de los otros actores que presten asistencia. Por consiguiente, la adición de este párrafo responde a la necesidad de aprobar un texto más equilibrado, introduciendo una obligación paralela a la prevista en el proyecto de artículo 13, párrafo 3, es decir, la obligación impuesta al Estado afectado de hacer saber su decisión sobre un ofrecimiento que haya recibido en tiempo oportuno. El Comité de Redacción estudió diversas formulaciones antes de decantarse por el texto examinado.

59. El párrafo 2 incluye tres componentes. En primer lugar, la solicitud de asistencia externa presentada por el Estado afectado pone en marcha la aplicación de la disposición. Aunque el proyecto de artículo 11 imponga al Estado afectado un deber general de «buscar» asistencia, este párrafo prevé la hipótesis en la que el Estado afectado «formule una solicitud de asistencia externa» a los potenciales actores que presten asistencia enumerados. El Comité de Redacción considera que esta precisión es importante por cuanto limita la aplicación de la disposición a las solicitudes específicas sin hacerla extensible a las solicitudes de asistencia en general. En segundo lugar, esta disposición se refiere al conjunto de destinatarios de una solicitud de asistencia, a saber, otros Estados, las Naciones Unidas y otros potenciales actores que presten asistencia, y remite así a las definiciones enunciadas en el proyecto de artículo 3. Las Naciones Unidas son mencionadas específicamente dado el papel central que desempeñan en la recepción de las solicitudes de asistencia. En tercer lugar, el Comité de Redacción propone imponer al destinatario de la solicitud específica la doble obligación de considerarla debidamente y de informar al Estado afectado de la decisión adoptada al respecto. El destinatario debe cumplir con estas dos obligaciones «sin demora», es decir, con prontitud. La referencia a la obligación de considerar debidamente la solicitud se inspira en la fórmula similar empleada en el artículo 19 del proyecto de artículos sobre la protección diplomática²⁶¹ aprobado en 2006. El adverbio «debidamente» se refiere más bien al contenido de la solicitud y no al concepto de diligencia, ya contemplado en la fórmula «sin demora».

²⁶¹ Véase el texto del proyecto de artículos sobre la protección diplomática aprobado por la Comisión y los comentarios correspondientes en *Anuario... 2006*, vol. II (segunda parte), págs. 25 y ss., párrs. 49 y 50. Véase también la resolución 62/67 de la Asamblea General, de 6 de diciembre de 2007, anexo.

60. El Comité de Redacción estudió igualmente la posibilidad de armonizar la formulación del proyecto de artículo con la del proyecto de artículo 13 para definir la obligación impuesta al Estado afectado. No obstante, reconoció que la posición de un Estado afectado, al día siguiente de un desastre que entre en el supuesto de aplicación del presente proyecto de artículos, difería de la de un Estado que preste asistencia o de otra entidad que preste asistencia, lo que justificaba que se formulara una obligación diferente.

61. El título del proyecto de artículo 12 sigue siendo «Ofrecimientos de asistencia externa». El uso del plural en el título debe ser entendido en sentido amplio, a fin de abarcar no solo las propuestas de ofrecimientos, sino también los ofrecimientos hechos en respuesta a una solicitud.

62. En cuanto al proyecto de artículo 13, relativo al consentimiento del Estado afectado para la asistencia externa, los párrafos 1 y 2 fueron aprobados sin modificar el texto aprobado en primera lectura.

63. Con respecto al párrafo 2, la propuesta del Relator Especial mencionaba igualmente la «retirada» arbitraria del consentimiento. El Comité de Redacción decidió no mencionar el término «retirada» por miedo a reabrir el debate sobre una disposición que reflejaba un equilibrio delicado y que había sido aprobada en primera lectura.

64. En lo que al párrafo 3 se refiere, el orador recuerda que, en su octavo informe, el Relator Especial había propuesto puntualizar que la asistencia se ofreciera de «buena fe». No obstante, esta mención fue considerada superflua en sesión plenaria y ya no figuraba en la versión revisada que el Relator Especial hizo llegar al Comité de Redacción para su examen. Se introdujeron dos modificaciones en el párrafo 3. En primer lugar, en la versión en inglés del texto, la palabra «*extended*», utilizada en la versión aprobada en primera lectura, fue sustituida por la palabra «*made*», por temor a que se interpretara erróneamente en el sentido de que sugería una duración. En segundo lugar, la expresión «en tiempo oportuno» fue añadida al final del párrafo después de que la propuesta del Relator Especial formulada en su octavo informe hubiera sido avalada en sesión plenaria. El Comité de Redacción decidió aceptar esta otra condición a fin de subrayar que era importante recibir las respuestas sin demora cuando se produce un desastre. No obstante, conviene recordar que esta exigencia debe respetarse «cuando sea posible», un criterio general que, a juicio del Comité de Redacción, permite conservar la flexibilidad inherente a la disposición.

65. El título del proyecto de artículo, «Consentimiento del Estado afectado para la asistencia externa», es el de la disposición aprobada en primera lectura.

66. En relación con el proyecto de artículo 14, titulado «Condiciones de prestación de la asistencia externa», el título y el texto son los mismos que se aprobaron en primera lectura.

67. En cuanto al proyecto de artículo 15, relativo a la facilitación de la asistencia externa, el texto sigue siendo

fundamentalmente el mismo que se aprobó en primera lectura, ya que únicamente se hizo una modificación técnica del párrafo 1 *a*. En el marco de la armonización con la disposición relativa a los términos empleados, que figura en el proyecto de artículo 3, la expresión «el personal de socorro civil y militar», utilizada en el texto aprobado en primera lectura, fue simplificada y pasó a ser «el personal de socorro», que incluye por remisión la definición enunciada en el proyecto de artículo 3 *f*.

68. El título del proyecto de artículo, «Facilitación de la asistencia externa», es el que se aprobó en primera lectura.

69. Por lo que respecta al proyecto de artículo 16, relativo a la protección del personal de socorro, el equipo y los bienes, esta disposición fue aprobada en lo sustancial con la misma forma que en primera lectura, en especial con el mismo espíritu de flexibilidad que expresa la palabra «apropiadas», que hace referencia igualmente a la posibilidad de que el Estado afectado adopte las medidas contempladas. Este aspecto será objeto de desarrollo en el comentario.

70. Las únicas modificaciones introducidas en el texto consistieron en armonizar la referencia al territorio, al igual que en el conjunto del proyecto de artículos, agregando la frase «o en un territorio bajo su jurisdicción o control», y en sustituir «del personal de socorro, del equipo» por «del personal de socorro y del equipo».

71. El título del proyecto de artículo 16 se mantiene como se aprobó en primera lectura, es decir, «Protección del personal de socorro, el equipo y los bienes».

72. En cuanto al proyecto de artículo 17, relativo a la terminación de la asistencia externa, esta disposición fue objeto de largos debates en el seno del Comité de Redacción. Como recordará la Comisión, en su octavo informe, el Relator Especial había propuesto puntualizar el proyecto de artículo mencionando expresamente el derecho de los actores en cuestión a terminar la prestación de asistencia externa en cualquier momento. El Comité de Redacción se apoyó en una propuesta revisada del Relator Especial que tenía en cuenta las opiniones expresadas en sesión plenaria. Examinó diversas propuestas, incluida la que pretendía prohibir expresamente que se denegara arbitrariamente el consentimiento para la prestación de asistencia externa. Finalmente, optó por refinar la propuesta revisada del Relator Especial y recuperar en gran parte el texto aprobado en primera lectura para elaborar un proyecto de artículo integrado por tres frases.

73. La primera frase, cuyo enunciado se basa en la propuesta del Relator Especial, confirma el derecho fundamental de los actores en cuestión, ya sea el Estado afectado, el Estado que le presta asistencia, las Naciones Unidas o cualquier otro actor que preste asistencia, a terminar la prestación de asistencia externa en cualquier momento. Se entiende que la referencia a la terminación de la asistencia abarca tanto la terminación total como la terminación parcial. El Comité de Redacción no lo indicó expresamente en el texto por entender que la posibilidad de una terminación total incluye la de una terminación parcial.

74. La segunda frase es la última del proyecto de artículo 19 aprobado en primera lectura y prevé la obligación de notificación, si bien las palabras «se proponga» sustituyeron la palabra «deseen». La frase se simplificó aún más al hacer alusión al «Estado o actor».

75. La tercera frase retoma fundamentalmente la primera frase del texto aprobado en primera lectura y prevé que los actores en cuestión celebren consultas. Se modificó la formulación: la expresión «cuando proceda» fue desplazada al inicio de la frase para que se aplicara a los Estados afectados, a las Naciones Unidas y a cualquier otro actor que preste asistencia. Esta disposición tiene por objeto precisar que las consultas previstas tienen lugar entre el Estado que preste asistencia, por una parte, y, por otra, cualquier otro actor (ya se trate de un Estado que preste asistencia, de las Naciones Unidas o de otro actor) que preste asistencia.

76. El Comité de Redacción añadió además una referencia expresa a las Naciones Unidas entre los potenciales actores que presten asistencia, en vista del papel fundamental que desempeñan en la prestación de socorro.

77. El título del proyecto de artículo 17, «Terminación de la asistencia externa», sigue siendo el que se aprobó en primera lectura.

78. Con respecto al proyecto de artículo 18, relativo a la relación entre el proyecto de artículos y otras normas de derecho internacional, esta disposición sucedió a los proyectos de artículo 20 y 21 aprobados en primera lectura. El Comité de Redacción se apoyó en una propuesta del Relator Especial que agrupó ambos proyectos en uno. Aceptó el planteamiento general de incluir una sola disposición que regule la relación con otras normas y con las normas de derecho humanitario, pero prefirió redactar dos párrafos.

79. Así, el párrafo 1 se ocupa de la relación entre el proyecto de artículos y otras normas de derecho internacional, como los tratados existentes en materia de respuesta a los desastres o de reducción del riesgo de desastres. El Comité de Redacción adoptó fundamentalmente el mismo criterio que se siguió en primera lectura en el proyecto de artículo 20, es decir, aceptó expresar la relación mediante una cláusula «sin perjuicio». No obstante, simplificó el texto, sustituyendo la frase «normas especiales u otras normas del derecho internacional aplicables en casos de desastre», aprobada en primera lectura, por la expresión «otras normas de derecho internacional aplicables», que se refiere tanto a los tratados regionales como a los tratados bilaterales aplicables a la protección de las personas en caso de desastre. La formulación aprobada es deliberadamente flexible y se abstiene de calificar a las otras normas de «especiales» en relación con el proyecto de artículos, dado que dicha especificidad depende de su contenido.

80. El párrafo 2 trata la cuestión específica de la relación con las normas del derecho internacional humanitario. Como quizás recuerde la Comisión, esta cuestión fue ampliamente analizada en los comentarios y las observaciones recibidas. El proyecto de artículo 21 del texto aprobado en primera lectura excluía la aplicación del proyecto de artículos en la medida en que las normas de derecho internacional fueran aplicables. En respuesta a

las observaciones y las sugerencias formuladas, el Relator Especial, en su octavo informe, propuso expresar la relación en cuestión mediante una cláusula «sin perjuicio», como ya se había hecho para la relación con otras normas aplicables. En su propuesta revisada, sugirió presentar las normas del derecho internacional humanitario como una subcategoría de normas especiales de derecho internacional dentro de una cláusula «sin perjuicio» general.

81. No obstante, el Comité de Redacción decidió conservar, en lo fundamental, el enfoque adoptado en primera lectura, que consiste en precisar la relación entre el proyecto de artículos y las normas del derecho internacional humanitario en lugar de incluir una simple cláusula de salvaguardia. Se inspiró en el artículo 55 de los artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos²⁶², de 2001, para describir la relación con las normas del derecho internacional humanitario utilizando la expresión «no será de aplicación en la medida en que la respuesta en caso de desastre se rija» por esas normas. A partir de esta conclusión, el proyecto de artículos podría aplicarse perfectamente en situaciones de conflicto armado, en la medida en que las normas del derecho internacional humanitario no se aplicaran. Ello permitiría también la aplicación paralela del proyecto de artículos en situaciones de urgencia complejas. El comentario y el texto del proyecto de artículo se armonizarán y la posición adoptada en el proyecto de artículo 18 será igualmente mencionada en el comentario sobre la definición del término «desastre» que figura en el proyecto de artículo 3 a, de suerte que se delimite con mayor claridad el ámbito de aplicación de esta disposición.

82. Para que así conste, el Comité de Redacción no mencionó la reducción del riesgo de desastres a que se hace referencia en el párrafo 2, ya que las medidas de reducción del riesgo se adoptan, por definición, antes de que tenga lugar un desastre y sin recurrir a las normas del derecho internacional humanitario.

83. El título del proyecto de artículo 18, «Relación con otras normas de derecho internacional», es el que se aprobó en primera lectura en el entendimiento de que la referencia a «otras normas» incluye la aplicación del principio de la *lex specialis*.

84. Para concluir, el orador dice que el Comité de Redacción recomienda a la Comisión que apruebe en segunda lectura los proyectos de artículo sobre el tema «Protección de las personas en caso de desastre».

85. El PRESIDENTE invita a los miembros de la Comisión a que aprueben en segunda lectura el título y el texto del proyecto de artículos sobre la protección de las personas en caso de desastre, que figuran en el documento A/CN.4/L.871.

86. La Sra. JACOBSSON lamenta que en el proyecto de artículo 6 no se haga claramente referencia a un enfoque basado en el género, como ella había solicitado en sesión plenaria. Ha tomado nota de que se recogerá en el comentario.

²⁶² Resolución 56/83 de la Asamblea General, de 12 de diciembre de 2001, anexo. Véase el texto del proyecto de artículos y los comentarios correspondientes aprobados por la Comisión en *Anuario... 2001*, vol. II (segunda parte) y corrección, págs. 26 y ss., párrs. 76 y 77.

87. El Sr. KITTICHAISAREE no se opone a la aprobación del proyecto de artículo 13, pero pide que conste que la expresión «cuando sea posible» significa «si procede» o «si corresponde». Un Estado afectado puede negarse, de hecho, a responder a un ofrecimiento de asistencia que provenga de un Estado que considere enemigo, dado que las relaciones entre ambos Estados podrían deteriorarse si el Estado afectado estuviera obligado a responder y tuviera que rechazar el ofrecimiento del otro Estado.

Proyectos de artículo 1 a 18

Quedan aprobados los proyectos de artículo 1 a 18.

88. El PRESIDENTE entiende que la Comisión desea aprobar en segunda lectura el título y el texto del proyecto de artículos sobre la protección de las personas en caso de desastre, que figuran en el documento A/CN.4/L.871.

Queda aprobado en su totalidad el proyecto de artículos sobre la protección de las personas en caso de desastre que figura en el documento A/CN.4/L.871.

89. El PRESIDENTE entiende que el Relator Especial preparará los comentarios correspondientes al texto del proyecto para incluirlos en el informe de la Comisión a la Asamblea General sobre la labor realizada en su 68º período de sesiones.

Se levanta la sesión a las 11.30 horas.

3311ª SESIÓN

Martes 7 de junio de 2016, a las 10.00 horas

Presidente: Sr. Pedro COMISSÁRIO AFONSO

Más tarde: Sr. Georg NOLTE (Vicepresidente)

Miembros presentes: Sr. Cafilisch, Sr. Candioti, Sr. El-Murtadi Suleiman Gouider, Sra. Escobar Hernández, Sr. Forteau, Sr. Hassouna, Sr. Hmoud, Sra. Jacobsson, Sr. Kamto, Sr. Kittichaisaree, Sr. Laraba, Sr. McRae, Sr. Murase, Sr. Murphy, Sr. Niehaus, Sr. Nolte, Sr. Park, Sr. Peter, Sr. Petrič, Sr. Saboia, Sr. Singh, Sr. Šturma, Sr. Valencia-Ospina, Sr. Vázquez-Bermúdez, Sr. Wako, Sr. Wisnumurti, Sir Michael Wood.

Protección de la atmósfera (continuación*) (A/CN.4/689, cap. II, secc. A, A/CN.4/692, A/CN.4/L.875)

[Tema 8 del programa]

TERCER INFORME DEL RELATOR ESPECIAL (conclusión*)

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a proseguir con el examen del tercer informe del Relator Especial sobre el tema de la protección de la atmósfera (A/CN.4/692).

* Reanudación de los trabajos de la 3308ª sesión.